

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JRC-121/2015 Y
ACUMULADO SM-JDC-482/2015

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y RICARDO VILLARREAL
GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil quince.

Sentencia definitiva que: **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEG-PES-30/2015, porque se encuentra debidamente fundada y motivada y, por tanto, fue conforme a derecho la determinación de sancionar al Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato por la colocación de propaganda electoral en el equipamiento carretero.

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil quince salvo que se precise otro año.

1.1. Denuncia ante el Consejo Municipal. El diecisiete de abril, Christian Antonio Arriaga Ruiz, presentó ante el Consejo Municipal, escrito de

denuncia en contra del PAN y su candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Ricardo Villarreal García por supuestas infracciones a la normatividad electoral.

1.2. Procedencia de la Medida Cautelar. Por acuerdo de veinticuatro de abril, el Consejo Municipal declaró procedente la medida cautelar que solicitó el denunciante, consistente en el retiro de la propaganda colocada en equipamiento carretero, pues de la investigación preliminar realizada se corroboró la existencia de ésta.

1.3. Recepción del procedimiento especial sancionador. El treinta de abril, el Tribunal Responsable recibió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEG-PES-30/2015, remitido por la Presidenta del Consejo Municipal.

1.4. Resolución impugnada. El veintisiete de mayo, el Tribunal Responsable dictó sentencia en la que declaró fundada y existente la violación atribuida al PAN y su candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y los sancionó con amonestación pública.

2 **1.5. Interposición del juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano.** El treinta y uno de mayo, el PAN y su candidato promovieron los presentes juicios inconformándose con lo resuelto por el Tribunal Responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios, porque un partido político y su candidato impugnan la resolución del Tribunal Responsable en un procedimiento especial sancionador relacionado con el proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

En estos juicios existe identidad en las pretensiones, autoridad responsable y resolución reclamada. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SM-JDC-482/2015 al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-121/2015, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional. En

consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Esta determinación encuentra apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El ciudadano Christian Antonio Arriaga Ruiz denunció ante el Consejo Municipal la fijación de propaganda electoral, consistente en un pendón de veinticinco metros de largo en equipamiento carretero, como lo es el puente peatonal ubicado en el libramiento el Caracol y/o José Manuel Zavala Zavala, rumbo a la salida a Querétaro, situación que en opinión del denunciante violó el artículo 202 de la Ley Electoral Local¹.

En la resolución combatida, el Tribunal Responsable determinó que la colocación de la propaganda fue ilegal porque se demostró que se realizó en un lugar prohibido por la normativa electoral local y que la responsabilidad por la comisión de tal conducta es atribuible al PAN y su candidato Ricardo Villarreal García porque ambos resultaron beneficiados de manera directa con dicha propaganda y, por lo tanto, los sancionó con una amonestación pública.

Los agravios del PAN y su candidato en contra de lo resuelto por el Tribunal Responsable son los siguientes:

- La resolución no está debidamente fundada y motivada porque la colocación de la propaganda electoral materia de la controversia no transgrede la normativa electoral ya que el puente peatonal en que se colocó con elementos anexos destinados a la fijación de propaganda y dichos elementos están sujetos a un régimen de concesión por parte de la autoridad facultada para otorgarlo.
- La estructura física del puente en que se colocó la propaganda tiene una función diferente a la de utilización pública, consistente en la difusión de publicidad.

Artículo 202.

En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

[...]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

[...]

- Fijar la propaganda denunciada en un lugar específicamente destinado para ello, no alteró, modificó o demeritó la naturaleza del equipamiento carretero ni tampoco se obstaculizó la visibilidad de los señalamientos de vialidad.
- No se actualiza la infracción que se les imputa porque el Tribunal Responsable no apreció que con la colocación de la propaganda no se impidió la prestación de servicio público, pues se colocó en un espacio destinado para publicidad a través de un contrato jurídico que la justifica.

Por todo lo anterior, el PAN y su candidato solicitan a esta Sala Regional que revoque y deje sin efectos la sentencia controvertida.

Los agravios del PAN y su candidato tienen como objetivo señalar que el Tribunal Responsable no valoró que la colocación de la propaganda denunciada no se realizó en el puente peatonal sino en un dispositivo anexo previsto para la fijación de publicidad y por tal motivo no se vulneró la normativa electoral local.

4

Así las cosas, el problema jurídico a resolver en este juicio es determinar si la propaganda denunciada por haberse colocado en un elemento accesorio del equipo carretero se encuentra exenta de ser sancionada pues no daña el bien público ni impide el servicio que ofrece.

4.2. El Tribunal Responsable determinó de forma correcta que la colocación de la propaganda vulneró la normativa electoral local

Esta Sala Regional estima que no les asiste la razón a los actores pues el Tribunal responsable fundó y motivó con suficiencia que la conducta denunciada vulneró lo dispuesto por el artículo 202, fracción IV de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, porque se considera que las estructuras montadas sobre puentes peatonales en los que se colocó la propaganda denunciada forman parte del equipamiento carretero, al tratarse de bienes inmuebles, instalaciones y construcciones o mobiliario que tienen como finalidad el prestar servicios urbanos.

A continuación se muestran las fotografías de la propaganda denunciada que obran en autos:



Como puede advertirse, las estructuras anexas se encuentran fijadas y soportadas por la construcción de los puentes peatonales que, como elementos de equipamiento carretero, cumplen con una función de prestar un servicio público.

Por ello, la estructura en la que se colocaron los elementos publicitarios debe ser considerada como un accesorio integrado al equipamiento carretero y, por ende, sujeto a la prohibición de lo dispuesto por el artículo 202, fracción IV de la Ley Electoral Local.

En efecto, es evidente que cuando se utiliza la construcción de los puentes peatonales para colocar estructuras tendientes a realizar propaganda comercial y en estas se coloca o fija propaganda electoral, se está aprovechando un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

Sin embargo, utilizar dichas estructuras para exhibir propaganda electoral –con independencia de si está colgada, fijada o enmarcada– contraviene lo establecido en la Ley Electoral Local porque, como ya se dijo, las estructuras referidas son accesorios que forman parte del equipamiento urbano, por lo que la prohibición aludida también los incluye al no prever salvedades o excepciones que justifiquen que este permitida su colocación.

Cabe señalar que en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-20/2011, la Sala Superior analizó la prohibición de colocar propaganda en estructuras anexas que formaban parte del equipamiento urbano (específicamente, sobre puentes peatonales) y la Sala Superior

determinó que, aunque sean accesorias, dichas estructuras no dejaban de formar parte del equipamiento urbano, por lo que la colocación de propaganda político-electoral en ellas estaba prohibida.

En ese contexto, lo que busca evitar el artículo 202 de la Ley Electoral Local es que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano o carretero no se utilicen para fines de promoción electoral, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de puedan dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, también tiene como propósitos evitar la contaminación visual y proteger el entorno en el que llevan a cabo su vida diaria las personas².

Por tanto, con independencia de la finalidad con que las estructuras anexas estén colocadas en elementos del equipamiento urbano o carretero, la prohibición debe entenderse respecto de colocar cualquier tipo de propaganda electoral, sin que sea trascendente si está fijada, enmarcada, colgada o cualquier otra situación análoga.

6 De ahí que resulte conforme a derecho lo resuelto por el Tribunal Responsable al determinar que el puente peatonal en que fue colocada la propaganda reúne las características de un equipamiento carretero, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovecharlo para una finalidad diversa a la que fue concebida.

Además, conviene señalar que la Ley Electoral Local no prevé ningún tipo de excepción que permita la colocación de la propaganda en el equipamiento urbano o carretero, por el contrario, establece que con independencia del régimen jurídico al que este sujeto el equipamiento urbano o carretero, este no puede ser utilizado para colocar propaganda electoral.

En consecuencia, lo alegado por los actores en el sentido de que el puente peatonal se encuentra concesionado para la venta o renta de

² Sirve de criterio orientador para lo anterior, los argumentos empleados por el legislador federal al modificar las normas prohibitivas relativas a la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público, específicamente en el entonces artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto corresponde al ahora artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de normas similares, por lo que se puede considerar que argumentos semejantes debió contemplar el legislador local al introducir la fracción IV, del artículo 202 de la Ley Electoral Local. Al respecto, véase la exposición de motivos y el dictamen de la Comisión de Gobernación pertenecientes al proceso legislativo correspondiente a la reforma al entonces *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, pp. 27 y 724. Consultable en la página de internet de la Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/070_DOE_14ene08.pdf.

espacios publicitarios no los autorizaba para contratar la colocación de la propaganda electoral³.

Por todo lo expuesto lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-482/2015 al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC 121/2015, por ser éste el que se registró primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-30/2015.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como concluido y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, por unanimidad de votos de los magistrados Marco Antonio Zavala Arredondo y Reyes Rodríguez Mondragón, y de la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, Irene Maldonado Cavazos, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

MAGISTRADO

IRENE MALDONADO CAVAZOS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

AZALIA MA. TERESA LUJANO DIAZ

³ Similar criterio ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SM-JRC-42/2013, y SUP-JRC-20/2011.

